



Recurso nº 195/2013 C.A. de la Región de Murcia 012/2013

Resolución nº 181/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.F. en representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato relativo a “Realización de los trabajos de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público para el Ayuntamiento de San Javier”, con número de expediente 11/13, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de San Javier (Murcia) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 4 de abril de 2013, publicado en el perfil de contratante en la misma fecha, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato “Realización de los trabajos de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público para el Ayuntamiento de San Javier”, con valor estimado del contrato de 2.772.232 € y número de expediente 11/13.

Segundo. Con fecha 5 de abril de 2013, D. J.E.P., Director Comercial de la sociedad MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. solicitó, mediante correo electrónico, información complementaria relativa al contrato, pidiendo concretamente los siguientes datos:

“- Pendiente de cobro en ejecutiva, mínimo de los últimos 5 años, desglosado por conceptos, y número de recibos,

- *Todo el personal que trabaja en estos momentos y prestan el servicio de la empresa adjudicataria con los siguientes datos:*

Categoría profesional

Coste total detallado de cada uno de ellos incluyendo salario y coste de la seguridad social.”

Como contestación a esta solicitud, el día 10 de abril se remite informe de Tesorería, en el que se contiene la relación de personal adscrito a la empresa que viene prestando el servicio, con indicación de la denominación del puesto de trabajo y número de personas que desempeñan cada uno de los puestos de trabajo, pero sin mención del coste correspondiente a cada uno de ellos.

Tercero. Con fecha 10 de abril de 2013, D. J.E.P., Director Comercial de la sociedad MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L., remitió nuevo correo electrónico en el que indica que los datos remitidos son incompletos y pregunta si ha de formularse una petición formal presentada a través del registro general del Ayuntamiento.

Cuarto. Contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que había de regir la licitación, la entidad MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito que tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de San Javier el día 22 de abril de 2013.

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 25 de abril de 2013.

Cuarto. Con fecha 26 de abril de 2013, por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Ninguno de los interesados ha hecho uso de ese derecho.

Quinto. Con fecha 6 de mayo de 2013 el Tribunal acordó de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público (TRLCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Del referido acuerdo, la Secretaría del Tribunal dio traslado a los interesados y al órgano de contratación el día 6 de mayo de 2013.

Sexto. Con fecha 6 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acordó de oficio la apertura del período de prueba y la práctica de la consistente en reclamar a MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. la aportación al procedimiento de la escritura de constitución de esta mercantil y en su caso, de posteriores escrituras de modificación que hayan podido afectar a su objeto social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y publicado en el BOE el día 5 de noviembre de 2012.

Segundo. La legitimación de la recurrente fue cuestionada por el órgano de contratación en el informe a que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP, señalando que no se había aportado por la recurrente escritura de constitución de la empresa en la que conste que su objeto social está relacionado con el objeto del contrato.

El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que el artículo 42 TRLCSP exige que, para que concurra el requisito de legitimación para interponer el recurso, el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que puedan verse afectados por el acto objeto de recurso.

En el caso de la impugnación de los pliegos que han de regir la licitación por quién desea tomar parte en la misma, el interés legítimo que puede verse afectado por el contenido de aquellos pliegos es el derecho del recurrente a tomar parte en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de los licitadores.

Ahora bien, la ley no permite que cualquier persona jurídica tome parte en la licitación, sino que, partiendo del principio de limitación de fines propio de las personas jurídicas,

exige en el artículo 57.2 del TRLCSP que las prestaciones propias del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que resulte de lo dispuesto en sus estatutos o normas fundacionales. De esta forma, aquellas personas jurídicas cuyo objeto social no les permitiera realizar las actividades que constituyen el objeto del contrato no podrían tomar parte en la licitación para la adjudicación del mismo y, por ende, no serían titulares de un interés legítimo que se viera afectado por el contenido de los pliegos. En suma, carecerían de legitimación.

En el caso que nos ocupa, la recurrente aportó, en trámite de prueba, la escritura de constitución de la sociedad, autorizada por D. A.S.B., Notario del Ilustre Colegio de Valencia, el 13 de junio de 1991, al número 978 de su protocolo.

Los estatutos de la sociedad fueron modificados parcialmente y adaptados a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada mediante escritura de protocolización de acuerdos sociales autorizada por D. S.M.M. Notario del Ilustre Colegio de Valencia, el 26 de febrero de 1997, al número 349 de su protocolo.

Conforme esta última escritura, el objeto social de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. comprende:

“Artículo 2. - Objeto.- El objeto social está integrado por las siguientes actividades:

a) La gestión de intereses ajenos, tramitación de expedientes, asesoramiento jurídico, económico contable y financiero, así como las funciones inherentes a toda gestoría administrativa, con la colaboración legal de los profesionales pertinentes.

b) La prestación de servicios de recaudación de toda clase de arbitrios, contribuciones, tasas y demás tributos a entidades públicas y privadas, previa la contratación correspondiente, con los organismos a quien por Ley les compete estas atribuciones y siempre con sujeción a la legalidad en cada momento vigente.

c) La edición de soportes grabados de sonido, video y de informática, incluso grabación y reproducción, venta y arrendamiento de programas informáticos.

d) Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.”

El objeto del contrato se define en la cláusula 1ª, párrafo primero, del pliego de cláusulas administrativas particulares de la siguiente forma:

“El objeto del presente pliego es la contratación de la realización de los trabajos de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público, conforme a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

El desarrollo pormenorizado de tales prestaciones se encuentra en el apartado 3 del pliego de prescripciones técnicas. A la vista de la definición del objeto del contrato y de las especificación de prestaciones concretas que han de llevarse a cabo en su ejecución, conforme al detalle contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, resulta que las mismas tienen cabida con la delimitación del objeto social de la entidad MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. contenida en el artículo 2 de sus estatutos sociales.

Consecuentemente con lo anterior, la sociedad MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. podría haber tomado parte en el procedimiento de licitación relativo al contrato “Realización de los trabajos de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público para el Ayuntamiento de San Javier” y, en su caso, haber resultado adjudicataria del mismo.

Los eventuales defectos que concurren en los pliegos que han de regir la referida licitación pueden resultar determinantes de que la recurrente no pueda tomar parte en la licitación o no pueda participar en ella en condiciones de igualdad respecto a los demás licitadores. Determinar la concurrencia de estas circunstancias es una cuestión de fondo a la que más adelante se hará referencia. Sin embargo, en este momento lo que cabe deducir es que concurre un interés legítimo en la recurrente (tomar parte en la licitación en condiciones de igualdad con los demás licitadores) que puede verse afectado por el contenido de los pliegos que han de regir la licitación.

En consecuencia, la entidad MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. está legitimada para impugnar los pliegos que han de regir la licitación relativa al contrato “realización de los trabajos de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público para el Ayuntamiento de San Javier”.

Tercero. Por su parte, los actos impugnados son recurribles en esta vía.

El objeto del recurso son los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Estos actos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.a) TRLCSP, siempre que vayan referidos a las modalidades de contrato que se especifican en el propio artículo.

El procedimiento en el que se dictaron los actos recurridos (pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas) es la licitación relativa a un contrato de servicios que ha de ser adjudicado por un órgano de la Administración Local, incluido en las categoría 27 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200.000 €. A pesar de que el contrato no tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, los actos enumerados en el artículo 40.1 TRLCSP recaídos en el procedimiento de licitación relativo a este contrato, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) TRLCSP.

En consecuencia, los pliegos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Conforme al artículo 44.2.a) TRLCSP, cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos, el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

Por otra parte, este Tribunal ha señalado que cuando los pliegos y demás documentos sean puestos a disposición de los interesados por medios telemáticos o informáticos, el plazo debe computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha límite para la

presentación de las proposiciones (resoluciones 21/2011, de 9 de febrero, 210/2012, de 26 de septiembre, 117/2013, de 14 de marzo, entre otras muchas).

El plazo para la presentación de las ofertas finalizaba el día 19 de abril de 2013. El recurso se presentó el día 22 de abril de abril de 2013. En consecuencia, el recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido para ello en el artículo 44.2 del texto refundido LCSP.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, formula como defecto en la interposición del recurso la falta de anuncio previo del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Efectivamente, no consta en el expediente que el recurso haya sido anunciado conforme a lo establecido en el artículo 44.1 TRLCSP. No obstante, este Tribunal ha afirmado reiteradamente (resoluciones 282/2011, de 16 de noviembre, 91/2012, de 11 de abril, 5/2013, de 14 de marzo, entre otras) que *“la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso”*.

En consecuencia, no puede ser admitida la excepción de procedimiento formulada por el órgano de contratación.

Sexto. Sobre el fondo, la recurrente basa su recurso en cuatro infracciones de la normativa reguladora de los contratos del sector público, que han de ser examinadas separadamente.

El primer motivo de recurso es la infracción del artículo 1 TRLCSP, al considerar que la información suministrada por el órgano de contratación no resulta suficiente para presentar una oferta económica adecuada.

Para la recurrente, la propia cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares (párrafo séptimo) da a entender que la información incluida en los pliegos es

insuficiente, permitiéndose que se solicitara información complementaria. Sin embargo, efectuada esta petición, el órgano de contratación no remitió la información requerida.

Sobre este punto, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, manifiesta i) que la recurrente no presentó en el registro del Ayuntamiento una solicitud en firme de la documentación requerida, de donde deduce que la recurrente disponía de la información precisa; ii) que la información suministrada era suficiente para formular una proposición, sin perjuicio de que pudieran aclararse algunas cuestiones que no estuvieran suficientemente claras.

Por razones de sistemática, debe hacerse referencia en primer lugar a la objeción formal consistente en que la recurrente “no realizó una solicitud en firme por registro de entrada”.

Sobre este punto, la documentación que acompaña al recurso contiene una serie de correos electrónicos intercambiados entre D. J.E.P. Director Comercial del Grupo MCG, y D. M.R.C., Jefe de Negociado de Contratación del Ayuntamiento de San Javier.

A diferencia del requisito formal de presentación de la solicitud de información a través del registro, la actuación de D. J.E.P. como representante de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. no ha sido cuestionada por el Ayuntamiento de San Javier.

Obran en el expediente correos electrónicos cursados entre la recurrente y el órgano de contratación cuya existencia y veracidad no ha sido cuestionada. El primero de ellos, de 5 de abril de 2013 fue atendido por el Ayuntamiento el 19 de abril de 2013, mediante el envío de determinada información. Incluso, en correo de 10 de abril de 2013, la recurrente consulta sobre la conveniencia de presentar la solicitud “por registro”. La existencia y autenticidad de estos correos no han sido cuestionadas por el órgano de contratación, que se ha limitado a señalar la falta de presentación formal de las mismas. A pesar de esa falta de presentación formal, tales solicitudes han sido atendidas por el órgano de contratación, sin que se haya solicitado subsanación del defecto advertido.

A la vista de los hechos mencionados, queda suficientemente acreditado que la recurrente solicitó información complementaria al Ayuntamiento, sin que la falta de presentación formal de tal solicitud pueda desvirtuar este hecho.

Respecto de la información solicitada, según se ha reflejado en el antecedente de hecho segundo, la misma consiste en:

“- Pendiente de cobro en ejecutiva, mínimo de los últimos 5 años, desglosado por conceptos, y número de recibos,

- Todo el personal que trabaja en estos momentos y prestan el servicio de la empresa adjudicataria con los siguientes datos:

Categoría profesional

Coste total detallado de cada uno de ellos incluyendo salario y coste de la seguridad social.”

El primer concepto sobre el que se solicita información es el relativo a las cantidades pendientes de cobro en ejecutiva.

La determinación de las prestaciones propias que el integran objeto del contrato se contienen en el pliego de prescripciones técnicas. Dentro del apartado 1 se menciona:

“La recaudación voluntaria y ejecutiva de los Tributos, Precios Públicos y demás ingresos de Derecho Público.

Gestión, notificación y recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico.

La gestión, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de los expedientes incoados en concepto de infracciones y sanciones de todo tipo, una vez dictada la resolución sancionadora por el Ayuntamiento”

Por otra parte, la contraprestación económica del contrato está constituida por un importe fijo y un importe variable. Éste está constituido por un porcentaje de los recargos de apremio cobrados en el ejercicio que puede ser mejorado por los licitadores, estableciéndose un límite de 200.000€ anuales.

Ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ni en el pliego de prescripciones técnicas se contiene referencia alguna al volumen de fondos a gestionar por tal concepto. Si bien resulta comprensible que esta información no se incorpore directamente a los

pliegos, dado el carácter sensible que puede tener, es lo cierto que la misma es relevante para la determinación del importe económico de la proposición a presentar.

Habida cuenta de que el importe variable tiene un límite anual de 200.000€ y que el porcentaje a percibir puede ser mejorado por los licitadores, éstos tenderán a rebajar este porcentaje hasta el punto en que la cantidad que se prevea recaudar por el porcentaje ofertado se aproxime a 200.000€. Un porcentaje mayor a ese porcentaje ideal supone que la retribución percibida se mantuviera en 200.000€, mientras que otros licitadores podrían ofertar porcentajes menores obteniendo mayor puntuación en la licitación y la misma retribución. Un porcentaje menor haría que la retribución obtenida por aplicación del contrato fuera menor que el máximo de 200.000€ previsto en el contrato. Para realizar este cálculo resulta imprescindible conocer cuáles son las cantidades pendientes de recaudación en ejecutiva. Como estas cantidades son conocidas para el licitador que viene prestando el servicio, la falta de comunicación de las mismas a cualquier otro licitador coloca al que viene prestando el servicio en una situación de ventaja frente a todos los demás. Esta situación de ventaja puede ser reparada mediante la aportación de la información necesaria para elaborar la oferta económica al licitador que lo solicite. Por otra parte, esta situación de ventaja de un licitador frente a los demás es incompatible con los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos que han de presidir la contratación en el sector público, conforme al artículo 1 TRLCSP.

No obstante lo anterior, la información que debe suministrarse es la imprescindible para la elaboración de la oferta económica. Por ello, la información a suministrar no alcanzará a la información que sea irrelevante para la elaboración de la oferta (v.g. la relativa a periodos prescritos) o a un nivel de desagregación de la información que no resulte imprescindible para la formulación de tal oferta.

En consecuencia, en la medida en que los pliegos que han de regir la licitación no contienen la información necesaria para la formulación adecuada de la oferta económica y esta ausencia no ha sido remediada a través del procedimiento establecido en la cláusula 1ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, mientras que existe un licitador que sí tiene cumplido conocimiento de los datos mencionados (el que viene prestando el servicio), se ha vulnerado el artículo 1 TRLCSP al no garantizar

adecuadamente los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Séptimo. El segundo concepto sobre el que se solicita información es el relativo a los costes de personal en los que el licitador podrá subrogarse.

La incorporación de todo o parte del personal de la anterior contrata del servicio será valorada hasta un máximo de 10 puntos, conforme al apartado 12.B.3 del pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, el conocimiento del coste del personal en el que podrá subrogarse es un elemento relevante para la formulación de la proposición por el licitador.

Para resolver un supuesto equivalente, el artículo 120 TRLCSP impone al órgano de contratación la obligación de facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.

El artículo 120 TRLCSP hace referencia a los supuestos en los que la subrogación sea obligatoria, supuesto en el que los costes salariales serán un coste que haya de asumir el adjudicatario del contrato.

El caso que nos ocupa no es exactamente igual, habida cuenta de que la asunción de tales costes es voluntaria. Puesto que el licitador que está prestando el servicio lo está haciendo con ese personal, este licitador contará con los 10 puntos que se otorgan por esta mejora, lo que hace que la empresa que está prestando el servicio parta de una situación de ventaja frente a los demás licitadores.

Cualquier otro licitador tratará de asumir un número de trabajadores que le otorgue el mayor número de puntos con el menor coste salarial. Sin embargo, no se menciona ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el de prescripciones técnicas la forma de atribuir tal puntuación (si se tiene en cuenta el número de trabajadores, el coste salarial o una fórmula que integre ambos), por lo que tal cálculo no podrá ser realizado por ningún licitador. Existe, por tanto, en los pliegos una indefinición en cuanto a la forma de adjudicación de los 10 puntos a que se refiere este apartado, que crea una ventaja de

partida a favor de la empresa que viene prestando el servicio y que no puede ser subsanada mediante la simple aportación a los licitadores de los costes salariales de los trabajadores que vienen prestando el servicio.

En consecuencia, esta cláusula resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 1 TRLCSP, por lo que debe ser anulada, así como las concordantes del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Octavo. El segundo motivo de impugnación formulado por la recurrente es la infracción de los artículos 16, 143 y 159.1 Y 2 TRLCSP al establecer un plazo de presentación de proposiciones que no resulta conforme a lo establecido en la referida norma tanto para los contratos sujetos a regulación armonizada como para los que no lo son.

Para la recurrente, el contrato cuyos pliegos son objeto de impugnación es un contrato sujeto a regulación armonizada, de forma que debería haberse publicad en el DOUE y el plazo para la presentación de proposiciones debería haber sido el establecido en el artículo 159.1 TRLCSP.

Esta pretensión no puede ser estimada. Como se ha señalado en el fundamento de derecho tercero, el contrato cuyos pliegos son objeto de impugnación es un contrato de servicios incluido en las categoría 27 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200.000 €. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 TRLCSP, este contrato no está sujeto a regulación armonizada al no estar incluido en las categorías 1 a 16 del anexo II del TRLCSP.

Los plazos de presentación de proposiciones establecidos en el apartado 1 del artículo 159 TRLCSP lo son para contratos sujetos a regulación armonizada, de forma que no resultan aplicables al contrato impugnado.

La recurrente, subsidiariamente, plantea la cuestión de que en caso de no tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones debiera haber sido de quince días hábiles.

Tampoco puede estimarse esta pretensión. La disposición adicional duodécima TRLCSP se refiere al cómputo de plazos, disponiendo que los plazos establecidos en la ley se

entenderán referidos a días naturales, salvo que en ella se indique expresamente que han de computarse sólo los días hábiles. En el caso que nos ocupa, el artículo 159.2 TRLCSP no contiene referencia alguna a que el plazo de presentación de las proposiciones haya de referirse a días hábiles, por lo que ha de entenderse que el mismo se refiere a días naturales.

Por otra parte, si bien el artículo 143 TRLCSP hace referencia a que el plazo de presentación de las proposiciones deberá ser un plazo razonable para preparar aquéllas, en el mismo no se establece más limitación que el respeto del mínimo fijado en la ley, según el tipo de contrato de que se trate. La estimación de si el plazo es razonable o no para la elaboración de la propuesta corresponde al órgano de contratación sin que este Tribunal pueda sustituir el criterio de aquél. Sólo en el caso de que no se respetara el mínimo legal, correspondería a este Tribunal su anulación.

En el caso que nos ocupa, el pliego de cláusulas administrativas particulares establece (cláusula 8ª) que el plazo para la presentación de proposiciones será de quince días naturales, contados desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con lo que se ha respetado el plazo mínimo establecido en el artículo 159.2 TRLCSP.

En consecuencia, no se aprecia que el pliego de cláusulas administrativas particulares vulnere los artículos 16, 143, 159.1 y 2 TRLCSP.

Noveno. El tercer motivo de impugnación formulado por la recurrente es la infracción del artículo 110 TRLCSP al no figurar en los pliegos consignación presupuestaria suficiente.

La cláusula 3ª del pliego de cláusulas administrativas particulares contiene la determinación de las anualidades que han de satisfacerse en cada una de los ejercicios comprendidos en el periodo 2013-2017. No obstante, lo que no se contiene en los pliegos es la determinación del crédito presupuestario con cargo al cual habrán de hacerse efectivos los pagos correspondientes.

En relación con esta cuestión, este Tribunal ha venido señalando que no todos los defectos de los que pueda adolecer la licitación pueden ser objeto de recurso especial en materia contractual, sino que ha señalado como recurribles por esta vía aquellos actos

que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa UE. En congruencia con ello, ha señalado que carece de competencia para pronunciarse sobre los acuerdos de financiación que se reputen ilegales. En este sentido, la resolución 57/2013, de 6 de febrero, señala

“Sentado lo anterior, en nuestro caso la falta de competencia de este Tribunal es muy clara respecto de los “acuerdos de financiación” que se reputan ilegales, puesto que puede fácilmente individualizarse sus actos de aprobación y podrían haber sido recurrido por la vía oportuna –que no es ésta, al no figurar en el art. 40 ya citado- en tiempo y forma. Pero entendemos que también carecemos de competencia para conocer respecto de la falta de legítimo crédito presupuestario, disponibilidad de los terrenos e irregularidades del proyecto técnico; cuestiones respecto de las cuales, aunque pueda aparecer alguna mención en los pliegos como presupuesto de su redacción, no atañen al ámbito que trata de depurar este recurso especial”.

Tratándose en este punto de dilucidar la trascendencia invalidante de la falta de mención del crédito presupuestario en los pliegos que rigen la licitación, ha de reiterarse el criterio referido, declarando que la misma no es materia susceptible de recurso espacial en materia de contratos, no resultando competente este Tribunal para manifestarse sobre la misma.

Décimo. El cuarto y último motivo del recurso es la infracción de los artículos 16 y 142 TRLCSP al haberse omitido la publicidad en el DOUE y en el BOE.

El artículo 142.1 párrafo segundo TRLCSP establece, para los contratos sujetos a regulación armonizada, la necesidad de publicación de los procedimientos de licitación en el DOUE y en el BOE, sin que este último requisito pueda ser sustituido por la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma en el caso de que la entidad contratante sea una Comunidad Autónoma, entidad local u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas.

No obstante, conforme a lo señalado en el fundamento de derecho tercero anterior, el contrato cuestionado no es un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que no

resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 142.1 TRLCSP. En su lugar, resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo 142.1 TRLCSP, es decir:

“...deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales”.

Junto a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el anuncio debe publicarse en el perfil de contratante del órgano de contratación, conforme al apartado 4 del artículo 142 TRLCSP.

Dar cumplimiento a estas obligaciones es lo que ha realizado el Ayuntamiento de San Javier, por lo que su actuación, en este punto, ha sido conforme a lo dispuesto en el TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.M.F. en representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L. contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato relativo a “Realización de los trabajos de asistencia técnica y colaboración en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público para el Ayuntamiento de San Javier”, con número de expediente 11/13, anulándose los pliegos y ordenando consiguientemente la necesidad de convocar una nueva licitación en la que deba servir de base unos nuevos pliegos adaptados a los pronunciamientos de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.